



Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0223
RADICADO N° 2023-00018-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ contra el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dirección de prestaciones sociales área de cesantías).

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este

despacho el 15 de marzo de 2023, se procedió a requerir al Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ en su calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que informara de qué forma dio cumplimiento a la orden proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, la cumpliera e informara la razón del incumplimiento, sin embargo no dio respuesta.

Teniendo en cuenta que con la información suministrada no se encontró que se hubiera dado el acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 21 de marzo de 2023 se requirió al Coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO, en calidad de Director de Personal y es superior jerárquico del Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ, encargado directo de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informó que el trámite administrativo para el reconocimiento de cesantías inicia a partir de la llegada de la hoja de servicios a dicha Dirección por parte de la Dirección de Personal Ejército, indicó que una vez llega la hoja de servicios se inicia el trámite prestacional, asimismo manifestó que el proceso de reconocimiento de cesantías definitivas comprende una serie de etapas establecidas en la Directiva Permanente Ministerial No. 025 de 2018.

Informó que evidenció en la hoja de servicios No. 15533225 con hoja de seguridad No. (29771) del 27 de abril de 2017, correspondiente al soldado Carlos Augusto Acevedo Ramírez que estuvo detenido por un lapso de tiempo desde el 23 de octubre hasta el 20 de diciembre de 2009. Igualmente señaló que conforme a la Ley el tiempo de condena privativa de la libertad personal, no computa tiempo de servicio.

Informó que la entidad le realizó el pago de las prestaciones sociales al afiliado, sin embargo, esta dirección desconocía la situación jurídica del señor Carlos, razón por la cual continuó realizando las causaciones a su administradora de cesantías durante el tiempo en el cual se encontraba privado de la libertad sin que le correspondiera. En ese sentido, precisó que la entidad al momento de liquidar sus cesantías evidenció que le fue girado el total de prestaciones sociales causadas mes a mes por el tiempo laborado en la institución, del total de tiempo de servicios se descontaron 2.615 días, por haber estado detenido,

indicó que verificada la liquidación se pudo evidenciar que el soldado profesional le fueron girados sin corresponderle la suma de \$5.351.653, por lo que mediante Resolución No. 239035 del 9 de noviembre de 2017 se declaró por la entidad que el señor Carlos Augusto Acevedo Ramírez, es deudor del Estado, porque se le giro un dinero que no le correspondía.

Por otro lado, arguyó que la entidad que cuenta con competencia para emitir pronunciamiento de fondo frente al cumplimiento de la decisión dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de oralidad del Circuito de Ibagué en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo radicado No. 2017-00181, es el Ministerio de Defensa Nacional Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas.

Finalmente adujo que le había dado respuesta al incidentista mediante radicado No. 2023367000552261, en el que señaló que remitía la petición al competente esto es al Ministerio de Defensa Nacional Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas. Por lo anterior solicitó declarar por cumplida la orden.

Ahora, si bien el despacho observa que la incidentada dio respuesta a la petición presentada por el incidentista, no se evidencia que la haya puesto en conocimiento del mismo, pues verificada la documental allegada, si bien hay constancia de envío, esta se hizo a un correo erróneo, este es, carlosacevedo@gmail.com, cuando el correo que el incidentista informó para que le notificaran fue carlosacevera@gmail.com, en ese sentido, deberá la incidentada poner en conocimiento esta respuesta, tal y como se ordenó en el fallo de tutela. Asimismo, deberá allegar al despacho y remitirle al incidentista copia del oficio remisario de la petición al Ministerio de Defensa Nacional Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las

RADICADO N° 2021-00297-00

razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 1 de febrero de 2023 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por CARLOS AUGUSTO ACEVEDO RAMIREZ por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 01 de febrero de 2023, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al Coronel SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, y como superior jerárquico del Teniente Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ y a este, en su calidad de Director de Prestaciones Sociales de dicha entidad, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 01 de febrero de 2023 y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 044 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd146084e2b24ce701c1e9e94337cbea50fa1137216baeb0353969450b6fedd**

Documento generado en 27/03/2023 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>